

Como la experiencia haya manifestado los inconvenientes que lleva consigo el excesivo numero de individuos que componen las Juntas Superiores de Gobierno, por la confusion é incertidumbre que necesariamente reyna en los procedimientos y medidas de cuerpos tan numerosos; siendo ya necesario atajar los males que resultan de la indistinta extension de sus facultades, y al mismo tiempo contener la arbitrariedad de los Pueblos, que á veces tumultuados se han arrogado la facultad de abolir unas Juntas y crear otras nuevas, introduciendose asi el desorden y la anarquia; pareciendo oportuno y conforme á toda buena política que del mismo modo que se han reducido los depositarios de la autoridad soberana con el establecimiento de la Regencia, que ha sucedido á la Junta Suprema, se reduzcan tambien estos instrumentos inmediatos de su autoridad para el mejor servicio de ella; el Consejo de Regencia deseoso de dar á estos ilustres cuerpos la organizacion mas conveniente á nuestra actual situacion civil y militar, y de que en el ejercicio y desempeño de sus funciones procedan con aquella actividad, union y seguridad propias de sus luces, de su zelo, y de sus bien conocidos servicios, ha decretado á nombre del Rey nuestro Señor D. Fernando VII se guarden las reglas contenidas en los artículos siguientes:

- 1.º El numero de Vocales de las Juntas Superiores de Gobierno se reducirá al de nueve, sin incluir el Presidente, procediendose desde luego á esta reduccion por las mismas Juntas, las quales procurarán que permanezcan los sujetos, que á su zelo, conocimiento y patriotismo reunan la circunstancia de poseer bienes ó rentas suficientes para su decente manutencion.
2. Será presidente el Capitan General ó Comandante de la Provincia, y Vice-Presidente el que la misma Junta elija entre sus Vocales.
3. Se renovará cada año la tercera parte de sus individuos.
4. Una vez constituidas de ningun modo podrán los Pueblos destruirlas, ni formar otras nuevas.
5. Por igual orden procederán á su reduccion al numero de cinco las Juntas de cabeza de Partido, siendo Presidente la primera autoridad militar que haya en el pueblo, ó en su defecto la civil; y obrando siempre subordinadas y baxo la direccion de las Superiores de Provincia.
6. Las Juntas Superiores recibirán las ordenes inmediatamente del Consejo de Regencia, las obedecerán y darán cumplimiento representando quando hallaren motivo para deber hacerlo.
7. El Capitan General dispondrá por sí de la fuerza armada de la Provincia conforme á las ordenes que reciba del Consejo de Regencia, y las Juntas no podrán oponerse á sus providencias en esta parte, antes bien le auxiliarán por todos los medios posibles, quedandoles el arbitrio de representar al Consejo de Regencia lo que juzguen oportuno en su razon.
8. Entenderán las Juntas en los alistamientos, levas, quintas, armamentos, contribuciones ordinarias y ex-

traordinarias de guerra, para que el Consejo de Regencia pueda proceder con el decoro que corresponde en las Tesorerías de Ejército todas las Rentas de la Corona; y todo el producto de las contribuciones ordinarias y extraordinarias y donativos voluntarios: las Juntas intervendrán con los Intendentes la percepcion, ingreso y salida de estos fondos, llevando una cuenta y razon exacta de su inversion, de que darán cuenta mensualmente á S. M. Podrán las Juntas librar contra la Tesorería aquellas sumas de corta consideracion, que sean necesarias para los gastos que ocurren frecuentemente, pero si fuesen mayores deberán acudir al Consejo de Regencia.

10. Los Tribunales Reales y demas autoridades constituidas ejercerán libremente las funciones peculiares de su instituto con arreglo á las Leyes y Ordenes del Consejo de Regencia: cuidarán muy particularmente de la tranquilidad publica, pues que sin ella no puede haber orden en la sociedad: conservarán la mas perfecta armonia con las Juntas, auxiliandolas en todos los casos necesarios: las Juntas por su parte contribuirán á sostener el decoro de los Tribunales y Magistrados; representando al Supremo Consejo de Regencia quando adviertan en ellos omisiones ó defectos.

11. Como el Consejo de Regencia en representacion del Soberano debe ser el protector de la Iglesia, de la disciplina, de las personas y bienes eclesiasticas, y por lo mismo cuidar de que se guarde la inmunidad eclesiastica conforme á los Canones y Leyes Reales, y de que no se vulnere y contravenga á ella á pretexto de las urgencias y necesidades extraordinarias; las Juntas Superiores, los Magistrados y Jueces, y los Generales mismos atenderán á este objeto y cuidarán de que intervenga en quanto sea de su resorte la jurisdiccion eclesiastica; oficiando preventivamente á los Jueces eclesiasticos para quantas contribuciones ó cargas de alojamientos, alistamientos y demas que hayan de recaer en personas eclesiasticas: teniendo el Consejo de Regencia la mayor seguridad y confianza de que estos Jueces no se negarán á concurrir á quanto dependa de ellos, y exija el bien del Estado.

12. En el caso de que por invasion del enemigo quedase cortada la comunicacion de alguna Provincia con el Consejo de Regencia, el Capitan General tomará las medidas que juzgue convenientes para la defensa de la Provincia, y la Junta le auxiliará con el mayor empeño, absteniendose baxo ningun pretexto de alterar el orden establecido, y de crear y dar empleos civiles y militares. Tendreislo entendido y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. En Cadiz á 17 de Junio de 1810. = A. D. Nicolas Maria de Sierra. = Es copia, está rubricado.

Se publica en cumplimiento de orden de S. M. de fecha 31 de Julio próximo pasado. Murcia 14 de Agosto 1810.

*Lado Cuenta de este R. D. de este en el Cavil do Albrado
en este dia de la fiesta de San Esteban. Fecha veinte y seis de
Aporto de nell ochavo de diez.*

Ignacio Muñoz

J. M. de la Torre

El Rey

